

C.A de Concepción.

Concepción, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen los abogados Marcelo Emilio Parodi García y Eliodoro Antonio Rivera Palma, ambos con domicilio en calle Freire N° 728, oficina 208, comuna de Concepción, en representación de don **Ramón Ermo Rebolledo Cifuentes**, agricultor, domiciliado en camino a Bulnes Kilómetro 17, sector Puente Dos, comuna de Concepción; y de don **Rodrigo Armando Osorio Rebolledo**, agricultor y transportista, domiciliado en el sector camino Concepción a Bulnes, Predio Agrícola El Castaño, San Miguel, Curapalhue, comuna de Florida, interponiendo recurso de protección en contra de don Julio Jorge Jara Muñoz, ignoran profesión u oficio, con domicilio en kilómetro 9, camino a Bulnes, comuna de Concepción, y de don Claudio Alejandro Viguera Escobar, ignoran profesión u oficio, con domicilio en kilómetro 21, sector Pocollay camino a Bulnes, comuna de Florida.

Exponen que consta de inscripción de posesión efectiva de herencia, practicada a fojas 158 con el N° 143 del año 1997, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida, que el Segundo Juzgado de Letras de Concepción, por resolución de 5 de junio del año 1997, concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña María Victoria Cifuentes Navarro, ocurrida el 9 de diciembre del año 1996, a su hijo legítimo Ramón Ermo Rebolledo Cifuentes, y en representación de Sonia del Carmen Rebolledo Cifuentes, fallecida con anterioridad, al hijo legítimo de esta última, Rodrigo Armando Osorio Rebolledo; y, la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don Bertoyer o Berto Rebolledo Candia, a su hijo natural o no matrimonial, don Jaime Alejandro Rebolledo Mora, resolución recaída en la causa Rol N° 21.824 del mencionado tribunal, sobre posesión efectiva de herencia, caratulada “Rebolledo Candia Bertoyer y otra”.

Indican que respecto a los bienes raíces hereditarios, se practicaron las inscripciones especiales de herencia que se indican a continuación, respecto de los inmuebles quedados al fallecimiento de ambos causantes, que conforman un paño de terreno dividido en dos partes por el camino público de Concepción a Bulnes, el cual singularizan: **Uno.-** Retazo de



terreno agrícola ubicado en “Vegas de San Francisco”, kilómetro 30, camino público de Concepción a Florida, lugar denominado “Canchas de Dihueno”, cuyos deslindes y dimensiones son: **Norte**, con Julio Ruiz en 80 metros; **Sur**; con Pedro Guzmán, en 80 metros; **Oriente**; Sucesión Carmen Flores, en doscientos setenta metros, camino pavimentado por medio; y, **Poniente**, en doscientos setenta metros con Emilio Poch y René Opazo, camino por medio. La Inscripción especial de herencia a favor de los herederos de los causantes, se practicó a fojas 159 vuelta N° 144 en el Registro de Propiedad del año 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Florida. Rol de contribuciones N° 218-163 de la comuna de Florida.

Dos.- Terreno agrícola consistente en la “Hijuela Número Dos”, ubicada en el Departamento de Florida, cuyas dimensiones y deslindes son: **Norte**, propiedad de don Cesar Burotto, en 163 metros; **Sur**, camino de Concepción a Bulnes, en 92 metros, y con Hijuela N° 1 de don René Opazo en 210 metros; y con Julio Ruiz Burgeois en 191 metros; y **Poniente**, con propiedad de Cesar Burotto, en 373 metros, comprendiendo esta hijuela la viña y su terreno de 750 plantas, y el terreno antiguo; que formaba parte de la superficie separada y distribuida entre los antiguos comuneros, y que tiene los siguientes deslindes especiales: **Norte**, camino de Concepción a Bulnes; **Sur**, Cesar Burotto; **Oriente**, retazo de viña y terreno perteneciente a la Hijuela N° 1; y, **Poniente**, Cesar Burotto. La inscripción especial de herencia a favor de los herederos de los causantes, se practicó a fojas 161 vuelta N° 146 en el Registro de Propiedad del año 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Florida. Rol de contribuciones N° 216-72 de la comuna de Florida, con el nombre de San Francisco Hijuela Dos.

Tres.- Predio agrícola de una extensión de terreno de tres coma veinticinco hectáreas más o menos, denominado “Vega de San Francisco”, ubicado en la comuna de Florida, que deslinda según sus títulos: **Norte**, en 165 metros más o menos, con Julio Ruiz; **Sur**, en 245 metros más o menos con Bertoyer Rebolledo Candia; **Oriente**, en 150 metros más o menos con María Elvira Flores; y **Poniente**, en ciento sesenta metros más o menos, con Bertoyer Rebolledo. La inscripción especial de herencia a favor de los herederos de los causantes, se practicó a fojas 163 N° 148 del Registro de Propiedad del año 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Florida. Rol de contribuciones N° 218-69 de la Comuna de Florida.



Cuatro.- Retazo de Terreno denominado “San Luis”, ubicado en la comuna de Florida Provincia de Concepción, Octava Región, que deslinda: **Sur** y **Poniente**, con propiedad de Domingo Guzmán; **Oriente**, con Enrique Guzmán; y, **Norte**, con José M. Barra, hoy camino Concepción a Bulnes. Y además un retazo de terreno de media cuadra de extensión más o menos, según sus títulos con mil trescientas plantas de viña más o menos; y, deslinda: **Norte**, con de Cornelio Veloso; **Sur** y **Poniente**, con Benito Veloso; y **Oriente**, con Vicente Fernández. La inscripción especial de herencia a favor de los herederos de los causantes, se practicó a fojas 160 vuelta N° 145 del Registro de Propiedad del año 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Florida. Rol de Contribuciones N° 218-162 de la comuna de Florida.

Cinco.- Terreno compuesto de dos y media hectáreas de extensión más o menos, ubicado en el lugar denominado “Canchas de Dibueno” de la comuna de Florida, que deslinda: **Norte**, Emilio Poch; **Sur**, con Margarita Guzmán; **Oriente**, con Elvira Flores; y, **Poniente**, con Margarita Guzmán. La inscripción especial de herencia a favor de los herederos de los causantes, se practicó a fojas 162 vta. N° 147 en el Registro de Propiedad del año 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Florida. Rol de contribuciones N° 218-164 de la comuna de Florida.

Refieren que asimismo, por escritura pública de cesión de derechos, suscrita el 7 de noviembre de 2005, ante el Notario Público de Concepción don Jorge Condeza Vaccaro, Repertorio N° 2457, don Jaime Alejandro Rebolledo Mora, vendió, cedió y transfirió las acciones y derechos que a esa fecha le correspondían por herencia de don Bertoyer o Berto Rebolledo Candia, en los bienes hereditarios singularizados anteriormente a favor de don Ramón Ermo Rebolledo Cifuentes, por lo que en la actualidad los recurrentes reúnen el cien por ciento del derecho de dominio en los bienes raíces hereditarios precedentemente singularizados. Agregando, que don Bertoyer o Berto Rebolledo Candia, antecesor de sus representados, con la compra de los inmuebles ya individualizados, ubicados todos en la comuna de Florida, conformó un paño de terreno, que se encuentra partido en dos, separado por el cruce de la carretera de Concepción a Bulnes: una parte, ubicado al lado norte de la carretera de Concepción a Bulnes y la otra, ubicado al lado sur de la carretera de Concepción a Bulnes.



Hacen presente que don Bertoyer o Berto Rebolledo Candia, ejerció la posesión y dominio de los inmuebles antes señalados, desde las fechas de las inscripciones de éstos, en forma tranquila, sin clandestinidad, hasta su fallecimiento y el fallecimiento de su mujer doña María Victoria Cifuentes Navarro, con la que se encontraba casado en sociedad conyugal. Dicha posesión y dominio a partir de la delación de la herencia de los causantes, la siguen ejerciendo sus continuadores en el dominio, los herederos recurrentes.

Señalan que todo el terreno comprendido en las cinco inscripciones antes referidas, se ha mantenido debidamente cercado y apotrerado con alambrada y estacas, conservación que continúan haciendo los herederos del causante y recurrentes. Además de indicar que, el causante forestó parte del terreno con plantas de pino y de eucaliptus, existiendo actualmente plantaciones en el terreno, en un sector de cerro, que tienen unos 25 años de edad, ubicadas en la parte norte del terreno que queda en el costado norte de la carretera; que cubren unas tres hectáreas de superficie más o menos, cuya posesión, mantención y cuidado actualmente la ejercen los recurrentes, como continuadores y herederos del causante, teniendo el paño forestado los siguientes deslindes: **Norte**, con predio vecino de Cesar Burotto; **Sur**, en parte con propiedad de Cesar Burotto y en parte, con resto de la misma propiedad de la sucesión de don Bertoyer Rebolledo Candia; **Oriente**, con camino que lo separa de la propiedad de la sucesión de Julio Ruiz; y, **Poniente**, con propiedad de Cesar Burotto.

Expresan que el recurrente don Rodrigo Osorio Rebolledo, quien vive en la casa habitación del inmueble rural antes señalado, la cual está emplazada frente al camino de Concepción a Florida, ubicado en la comuna de Florida, en el sector de Curapalihue; y que el día 22 de octubre de 2020, habiendo salido de su casa recibió una llamada telefónica de su vecino don Jorge Francisco Lavín Núñez, domiciliado en el Lote Dos del predio San Francisco, Curapalihue, comuna de Florida, para informarle, que los recurridos habían ingresado por la fuerza a la propiedad, derribando el estacado del cerco, de propiedad de la sucesión Rebolledo. El estacado de dicho cerco se encontraba prácticamente nuevo por ese deslinde norte, área por donde entraron a talar el bosque existente, con una cuadrilla de cuatro sujetos premunidos de motosierras, desplazándose para ello en el vehículo



Minibus marca Mitsubishi placa patente YA.1649-0, de propiedad del recurrido Claudio Alejandro Viguera Escobar.

Añaden que el bosque que comenzaron a talar corresponde a la especie eucaliptus globulus, de unas tres cuartos de hectárea de superficie, de más de 25 años de edad, plantado por el causante Bertoyer Rebolledo Candia; al que heredaron, perteneciéndoles el total de la propiedad, sumado los derechos suyos, con los que le corresponden al otro comunero don Ramón Rebolledo, también recurrente.

Plantean que al regresar ese mismo día don Rodrigo Osorio Rebolledo al terreno en que vive, pudo enterarse que dentro del predio afectado y a cargo de los cuatro motosierristas que talaban el bosque, se encontraba el recurrido Julio Jorge Jara Muñoz, quién de manera agresiva le advirtió que más adelante también explotaría otro bosque existente en el predio, que comprende plantas de pino y de eucaliptus, también de propiedad de los recurrentes.

Estima en virtud de lo señalado, que la actuación de los recurridos es ilegal y arbitraria, al haber ingresado por medios violentos, destruyendo cercados y sin autorización de los recurrentes al predio afectado, con el evidente objeto de sustraer las plantaciones de pino y eucaliptus existentes, contando para dichos fines con el vehículo, la maquinaria y la cuadrilla antes señalada. Por tanto, dicho acto vulnera el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; privando, perturbando y amenazando el derecho de propiedad de los recurrentes sobre el inmueble y las plantaciones antes indicadas.

En virtud de lo expuesto, solicita que se ordene a los recurridos la suspensión inmediata de las faenas de cosecha de plantaciones que realizan en el predio de los recurrentes, disponiendo en todo caso el retiro de dicho inmueble de los recurridos, de su cuadrilla y de todos los elementos, vehículos y maquinarias introducidos en dicho inmueble para dichas faenas; que, en el evento de haber concluido dichas faenas, se prohíba el ingreso de los recurridos al predio de los recurrentes, debiendo los recurridos restablecer a su costa el cercado que resguardaba el lugar, en las mismas condiciones existentes antes de su derribo, con costas.



Informó Carabineros de la Tenencia de Florida, señalando que el día 23 de octubre del año pasado, existió una denuncia en el lugar de los hechos, por daños simples, efectuada por parte de la denunciante Ángela Yanet Lobos Salazar, domiciliada en calle Vicuña Mackenna N° 149, Block 2 Departamento 502 de la ciudad de Concepción, dando cuenta mediante Parte N° 392 a la Fiscalía Local de Concepción. Además, de que personal policial a cargo del Sgto. 1ro. Víctor Lagos González, el 28 de octubre pasado, se constituyó en el lugar del hecho, pudiendo constatar que en el predio se encontraban talados árboles de pino y eucaliptos, lo que se fijó fotográficamente.

Amplían el recurso de protección los abogados Marcelo Emilio Parodi García y Eliodoro Antonio Rivera Palma, en contra de los ya recurridos Julio Jorge Jara Muñoz y Claudio Alejandro Viguera Escobar, además de don Freddy Antonio Mellado Rojas, ignoran profesión u oficio, con domicilio en parcela El Laurel, sector Quebrada Riffo, comuna de Florida.

Expresan que el recurrente don Rodrigo Osorio Rebolledo, el día 27 de octubre de 2020, en circunstancias de que se encontraba en su casa, situada en el inmueble rural en que ocurrieron los hechos del presente recurso de protección, ubicado en el sector de Curapalihue de la comuna de Florida, frente al kilómetro 30 de la Ruta Concepción a Florida; constató que los recurridos, utilizando una motoniveladora y otros tres vehículos con personal a su cargo, ingresaron nuevamente en forma violenta al predio afectado, por el deslinde norte del inmueble, destruyendo por segunda vez el cerco que habían derribado en su primer ingreso y que había sido reparado; utilizando, en esta segunda oportunidad, además de la maquinaria pesada ya señalada, una camioneta de color gris placa patente LDJR-47, de propiedad del Banco de Chile y cuyo mero tenedor es el recurrido Jara Muñoz; un furgón de color amarillo, placa patente LV-2588, de propiedad de Freddy Antonio Mellado Rojas, y el minibús de color blanco, placa patente YA-1649, ya empleado en el primer ingreso violento al predio, de propiedad del recurrido Viguera Escobar; iniciando así la tala de un segundo bosque existente en la propiedad de la que son dueños por sucesión por causa de muerte los recurrentes de autos.



Indican que los deslindes de este segundo bosque son: Norte y Poniente, con propiedad de Fernando Anfossi; Sur y Oriente, con resto de la propiedad de los recurrentes. Agregando, que con la mencionada máquina motoniveladora, vehículos indicados y personal bajo dependencia, tanto motoserristas, desganchadores y hacheros, los recurridos aceleraron los trabajos de explotación de las plantaciones existentes en el inmueble, con el evidente objeto de eludir la acción de la justicia. Así, contando con un mayor número de personal dependiente, pudieron talar cerca del 90% de este segundo bosque, hasta el día 28 de octubre pasado, en que fueron notificados de la orden de no innovar dictada por esta ltma. Corte de Apelaciones.

Afirman que las actuaciones de los recurridos se agravaron en este segundo ingreso al predio afectado, por el hecho de haber talado ahora árboles nativos existentes en el inmueble. En efecto, derribaron y trozaron en medidas de más de tres metros, seis robles añosos, lo que no solamente implica un grave daño patrimonial a sus representados, sino que además lesionaron con ello el entorno del lugar. Lo mismo hicieron con dos ejemplares de avellanos. Además, con sus faenas ilegales, afectaron árboles frutales ubicados a continuación del bosque, derribando seis manzanos de la variedad fuji y dos perales.

Acompañan las declaraciones juradas suscritas por los testigos Jorge Francisco Lavín Núñez y Nazario Celso Laurie Martínez, antiguos vecinos del sector de Carpilún, de la comuna de Florida, quienes viven a escasos metros de la propiedad de los recurrentes, dando fe del ingreso violento de los recurridos al inmueble afectado, además del certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. que corresponde a la camioneta Nissan inscripción LDJR.47-4, que se encontraba estacionada dentro del predio, en el lugar de las faenas, al momento de ser notificado de la orden de no innovar el recurrido Jara Muñoz, donde fue fotografiado dicho vehículo, por el recurrente Osorio Rebolledo; con dicho documento, se acredita que respecto de dicho vehículo de propiedad del Banco de Chile, el recurrido Julio Jara Muñoz es mero tenedor, disponiendo del mismo para su transporte, ingresando ilegítimamente a la propiedad de los recurrentes.



Por otra parte, con el certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. correspondiente al Furgón Kia Besta, inscripción LV.2588-9, a nombre de Freddy Antonio Mellado Rojas, el que igualmente se encontraba estacionado dentro del predio de los recurrentes, en el lugar de las faenas, al momento de ser notificada la orden de no innovar al recurrido Jara Muñoz, móvil que también fue fotografiado por su representado Rodrigo Osorio, quien constató que dicho vehículo estaba siendo usado para el transporte e ingreso ilegal al predio para la cuadrilla a cargo de los recurridos. Junto con el certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. respecto del minibús marca Mitsubishi inscripción YA.1649-0, de propiedad del recurrido Claudio Alejandro Viguera Escobar, el que ya había sido utilizado por los recurridos en su primer ingreso violento al predio afectado.

Plantean que la actuación de los recurridos es ilegal y arbitraria, al haber ingresado por medios violentos, destruyendo cercados y sin autorización de los recurrentes al predio afectado, con el evidente objeto de sustraer las plantaciones de pino y eucaliptus existentes en el mencionado inmueble, además de los arbolados nativos de roble y avellano antes mencionados, dañando también frutales, contando para dichos fines con los vehículos, la maquinaria y la cuadrilla antes señalada, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; privando, perturbando y amenazando el derecho de propiedad de los recurrentes sobre el inmueble y los arbolados antes indicados.

Concluyen solicitando que se ordene a los recurridos la suspensión inmediata de las faenas de cosecha de plantaciones que realizan en el predio de los recurrentes, disponiendo el retiro de dicho inmueble de los recurridos, de su cuadrilla y de todos los elementos, vehículos y maquinarias introducidos para dichas faenas; Que, en el evento de haber concluido dichas faenas, se prohíba el ingreso de los recurridos al predio, debiendo éstos restablecer a su costa el cercado que resguardaba el lugar, en las mismas condiciones existentes antes de su derribo, con costas.



Informaron los abogados Emilio Azat Mellado y Alvaro Veyl Morales, por los recurridos Julio Jorge Jara Muñoz y Claudio Alejandro Viguera Escobar, solicitando el rechazo de la acción de protección.

Alegan en primer lugar, la improcedencia del presente recurso, puesto que los hechos relatados por la parte recurrente no corresponden a una vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política. En efecto, los recurrentes carecen de un derecho indubitado, y para el caso de pretender que le asisten derechos que puedan ser declarados en su favor, las vías procedentes para tutelar sus pretensiones son otras diversas a las de esta acción cautelar. Por otra parte, señalan que los recurrentes acompañan una serie de copias de inscripciones de dominio de antigua data, ninguna de las cuales se encuentra vinculada al retazo de terreno respecto del cual se reclama el dominio.

Señalan que los recurrentes se limitan a esgrimir que tienen dominio y posesión inscrita sobre una serie de predios, especificando la forma como los habrían adquirido, pero sin señalar con precisión a cuál de los diferentes predios cuyas inscripciones acompañaron pertenece tal franja de terreno o cuáles son las coordenadas de su ubicación, ni ningún otro dato preciso de identificación. Pues bien, tal descripción comprende una verdadera indeterminación del objeto, desde que resulta vaga e imprecisa la referencia al bien tutelado y que se estaría afectando, y que hace imposible determinar cuál es el sector que los recurrentes entienden que les pertenece, y cuál es el sector que sus representados estarían explotando, y si entre ambos paños de terreno existe o no superposición.

Precisan que el predio al cual sus representados han ingresado para dar inicio a la explotación del bosque existente en el mismo, es otro predio distinto de aquellos señalados por los recurrentes. Se trata del predio El Castaño, cuyo rol de avalúo es el 218-75 de la comuna de Florida, inscrito a fojas 25 vta, bajo el N° 29 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Florida, de propiedad de Eduardo Segundo, Sergio Miguel, María Adriana y Filomena del Carmen, todos Opazo Núñez, quienes ninguna relación tienen con los recurrentes, y los que en su calidad de propietarios y poseedores inscritos del inmueble en referencia, vendieron a don Julio Jorge Jara Muñoz, como muebles por anticipación un



bosque de “eucaliptus globulus en pie, con una superficie de 0,67 hectáreas y un bosque de pino radiata en pie con una superficie de 1.44 hectáreas.”

Consideran además, que existe un procedimiento judicial diverso, más idóneo para discutir esta clase de materias y para que sus derechos supuestamente vulnerados sean revisados y eventualmente tutelados, careciendo absolutamente de la urgencia e inmediatez propia de esta vía tutelar incoada. En tal sentido, el recurso de protección y la sentencia eventual que sobre este recaiga, no asigna o declara derechos en favor de las partes, tal como es propio de una sentencia declarativa en un juicio de lato conocimiento, en que se pueda determinar la naturaleza de los derechos discutidos, la propiedad sobre los inmuebles y bienes que le acceden –si es que esa es la pretensión de base de los recurrentes–, alguna superposición de inscripciones o de cabidas, si se trata de plantaciones en terreno ajeno, si existen problemas de demarcación o cerramiento, o, en su caso, la existencia de algún otro derecho real de los recurrentes sobre el terreno o los bosques que le acceden, o cualquier otra pretensión que los recurrentes estimen que les asiste.

Ahora bien, en cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad denunciadas, afirman que no es efectivo que los recurridos hayan incurrido en actuaciones arbitrarias ni ilegales. Por el contrario, han obrado conforme la normativa legal vigente, autorizado por los propietarios del inmueble en el cual se dio inicio a la explotación de las plantaciones, en calidad de propietarios de los “bosques en pie” por haberseles vendido por sus propietarios anteriores, y debidamente autorizados por las instituciones sectoriales. Por el contrario, los únicos derechos afectados son los de sus representados, que han visto incumplido el contrato de compraventa que celebraron el 5 de junio de 2019, con los Sres. Eduardo Segundo, Sergio Miguel, María Adriana y Filomena del Carmen, todos Opazo Núñez, además de verse envueltos en confusas situaciones, y que a la fecha no pueden explotar el bosque que legítimamente se les ha vendido y autorizado explotar.

Exponen respecto de los planes de manejo referidos, que se contaba con las respectivas autorizaciones, atendida la documentación entregada a CONAF referida a la titularidad sobre los predios y el bosque, el cumplimiento de requisitos legales, el lugar geográfico donde se realizara la



explotación, de modo que esta se encontraba plenamente permitida. Dicho plan de manejo contaba, además, con un plano georreferenciado y con coordenadas, que permiten considerar su ubicación exacta, el que fue visitado por sus representados con anterioridad. Por lo que, considerando la aprobación sectorial y la explotación asegurada, se celebró la compraventa referida.

En cuanto a los hechos que se les atribuyen, expresan que el Sr. Jara Muñoz concurrió al inmueble para dar inicio a la explotación, ingresando al mismo, y al sector de la explotación, y para acumular la madera cortada, solicitó autorización al vecino del sector don Fernando Enrique Anfosi Agurto, propietario del predio colindante, quien accedió sin inconvenientes. De modo que la entrada al lugar de la tala siempre se proyectó a través del predio del Sr. Anfosi, quien entregó al recurrido una llave de ingreso a su predio. No obstante, al intentar llevar a cabo la explotación, en el mismo mes de junio de 2019, el recurrente Sr. Osorio Rebolledo encaró al recurrido ya mencionado y a sus trabajadores, reclamando por la situación, impidiendo la tala y efectuando diversas solicitudes a su representado en orden a obtener beneficios para sí mismos, derivados de dicha explotación.

Mencionan que en tal oportunidad, se suspendió la tala, colocando en conocimiento del recurrente toda la documentación de respaldo, y manteniendo conversaciones a objeto de determinar cuál era el reclamo de fondo del Sr. Osorio Rebolledo. Para lo cual, los recurrentes solicitaron un mes, luego pidieron más tiempo, y finalmente nunca expresaron cuáles eran sus peticiones y fundamentos concretos, de modo que el Sr. Jara optó por reanudar las labores de tala que legalmente estaban autorizadas, las que volvió a suspender únicamente en razón de la emergencia sanitaria que mantuvo paralizadas las actividades durante numerosos meses de este año 2020. Que, una vez que mejoraron las condiciones generales, transcurrido el invierno y luego que se morigeraron algunas de las restricciones sanitarias, considerando además el plazo del contrato para explotar el bosque en pie, don Julio Jara inició nuevamente las faenas de explotación en el mes de octubre pasado, contando con la autorización del Sr. Anfosi para hacer ingreso al predio por su terreno, e inclusive contando con la autorización de este para sacar parte del cerco para el ingreso de la maquinaria necesaria para la explotación, así como de la cuadrilla que contrató, dentro de los



cuales se encuentra don Claudio Viguera Escobar, quien en definitiva solo presta servicios al recorrido Sr. Jara.

Concluyen recalcando que no ingresaron por la fuerza a terrenos de propiedad de los recurrentes, sino que ingresaron debidamente autorizados por terrenos de propiedad del Sr. Anfosi y que el retazo de terreno en el cual se encuentran las especies arbóreas a explotar son de propiedad de los Sres. Opazo Núñez, no de los recurrentes, siendo de dominio de aquellos la totalidad de las plantaciones existentes en el terreno al cual acceden. Además, de que los recurrentes han sabido desde junio de 2019 de la existencia de los contratos, permisos sectoriales de CONAF y de la intención de explotar el bosque, sin haber efectuado una petición concreta y seria acerca de sus pretensiones - inexistentes por cierto- en los predios o bosques que no son de su propiedad.

Informó Francisco Pozo Alvarado, Director de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región del Bio Bio, quien expone que revisado el Sistema de Información de Administración y Fiscalización Forestal (SAFF), no se registran antecedentes referidos a los predios Vegas de San Francisco, Rol de Avalúo N° 218-163 y 218-69 e Hijuela N° 2, Rol de Avalúo N° 216-72, ambos de la comuna de Florida.

Informó el abogado Mario Alex Sánchez Medina, en representación, de don Sergio Miguel Opazo Núñez, doña María Adriana Opazo Núñez, doña Filomena del Carmen Opazo Núñez, y don Eduardo Segundo Opazo Núñez.

Sostiene que según consta de inscripción de dominio que rola a fojas 25 vta. bajo el N° 29, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Florida del año 2018, sus representados son dueños de un inmueble ubicado en Curapalihue, Predio El Castaño, comuna de Florida, Región del Bío Bío, que tiene una superficie de 5.41 hectáreas y cuyos deslindes son: **Noreste**, Fernando Fossi Agurto, separados por cerco; **Sureste**, Fernando Fossi Agurto y Rosa Mendoza Mendoza, ambos separados por cerco; **Suroeste**, camino público de Florida a Concepción y Juan Claudio Fuentealba Iriarte, separado por cerco; **Noroeste**, Juan Claudio Fuentealba Iriarte, separado por cerco. Rol de avalúo 218-4-75, de la comuna de Florida.



Afirma que en su calidad de propietarios y poseedores inscritos del referido inmueble, decidieron vender el bosque de eucaliptus y pino radiata, para lo cual solicitaron ante la Corporación Nacional Forestal, con fecha 5 de junio de 2019, el Plan de manejo respectivo, el que fue aprobado, constando en la solicitud 240/24-14/19 sobre norma de manejo de eucaliptus. En dicha resolución, se hace mención específica al predio en el cual se efectuaría la explotación, que es el predio que les pertenece, y por el cual ingresaron los recurridos, el que es distinto al que pudiere pertenecer a los recurrentes. Es más, el mencionado plan de manejo, contaba además, con un plano georreferenciado y con coordenadas, que permiten considerar su ubicación exacta, el que fue visitado por don Julio Jara con anterioridad a la celebración del contrato, siendo las coordenadas coincidentes con la ubicación geográfica señalada en dicho plano.

Refiere que así las cosas, el 5 de junio de 2019, se celebró contrato de compraventa del Bosque de Pino y Eucaliptus, con don Julio Jara Muñoz, celebrada ante don Ricardo Moscoso Bustamante, Notario Público de Florida, en virtud del cual se vende como muebles por anticipación el bosque de “eucaliptus globulus en pie, con una superficie de 0,67 hectáreas y un bosque de pino radiata en pie con una superficie de 1.44 hectáreas.”.

Niega que los hechos invocados por los recurrentes sean ciertos, toda vez, que no han cometido ningún acto ilegal y arbitrario, por cuanto se trata de un predio distinto. En este sentido, señala que quienes sí han visto vulnerados sus derechos son sus representados, como dueños del inmueble donde se efectúan las faenas, las que se encuentran debidamente autorizadas, siendo impedidos de la tala del bosque del que son dueños. Por tanto, queda de manifiesto, que los recurridos no ingresaron por la fuerza a los terrenos de los recurrentes, sino que ingresaron debidamente autorizados por terrenos de propiedad del Sr. Anfosi, removiendo cercos con autorización de este último, los cuales serán repuestos al finalizar los trabajos. Aclara además, que el retazo de terreno en el cual se encuentran las especies arbóreas a explotar eran de la propiedad “Sres. Opazo Núñez”, no de los recurrentes, siendo de su dominio la totalidad de las plantaciones existentes en el terreno al cual acceden.



Finalmente argumentan que la acción interpuesta por los recurrentes es improcedente, toda vez que el conflicto materia de autos dice relación con una conflicto respecto al dominio del bosque, por lo que no se estaría utilizando la vía procesal que corresponde para dirimirlo, como lo es juicio civil de lato conocimiento, siendo impropio utilizar este recurso constitucional como sustitutivo jurisdiccional. Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no existe una privación, perturbación y amenaza del derecho de propiedad de los recurrentes, sino que en el caso sublite es su parte quien se ha visto privada, perturbada y vulnerada en sus derecho establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, por lo que la acción que se pretende no debe ser acogida.

Que se prescindió del informe Freddy Antonio Mellado Rojas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cauce privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

SEGUNDO: Que los recurrentes señalan que se ha visto perturbado su derecho a la propiedad, amparado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ya que los recurridos ingresaron a la fuerza, rompiendo los cercos, a un terreno donde tenían una plantación de pino y de eucaliptos, los cuales fueron talados.



TERCERO: Que, por su parte, los recurrentes dicen que no han ingresado al predio de los recurrentes, sino que al predio El Castaño para talar los bosques de pino y eucalipto que adquirieron a los dueños del referido inmueble, haciendo ingreso al mismo a través del predio vecino perteneciente al señor Anfosi. Agregan que para la explotación de los bosques cuentan con el plan de manejo autorizado por la CONAF y que fue georreferenciado.

CUARTO: Que de la documentación acompañada en los respectivos libelos, aparece que no existe claridad en el vuelo del bosque explotado, por lo que la presente acción no es la vía para declarar derechos de las partes.

Por otra parte, al existir controversia sobre la propiedad del bosque, tampoco existe un derecho indubitado.

QUINTO: Que uno de los presupuestos de la acción de protección es que el derecho que se dice amagado por el acto perturbador –arbitrario o ilegal- no esté dubitado.

Lo anterior quiere decir que el derecho afectado no se encuentre discutido, porque si así fuere, la controversia supondría un litigio de lato conocimiento, lo que es incompatible con el carácter cautelar de la acción de protección. Es más, la acción de protección no es una instancia para declarar derechos, sino que de protección de los mismos.¹

SEXTO: Que a mayor abundamiento y como se puede advertir, el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, por su naturaleza, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, al sobrepasar los márgenes del recurso interpuesto, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados por esta vía, presupuesto que en la especie no acaece, toda vez que las materias planteadas requieren ser ventiladas en un procedimiento de carácter declarativo que permita la amplitud suficiente para la formulación de alegaciones y pruebas, nada de lo cual es posible a través de esta acción constitucional, cuyo propósito es dictar las providencias

¹ HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam; “Acción de Protección”, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, Ediciones Der, 1ª edición, octubre 2013, Santiago de Chile, página 39.



urgentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado enfrentado a una situación de facto antijurídica, todo lo cual también lleva al rechazo de la presente acción como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en estos autos por los abogados Marcelo Emilio Parodi García y Eliodoro Antonio Rivera Palma, en representación de don Ramón Ermo Rebolledo Cifuentes y de don Rodrigo Armando Osorio Rebolledo, en contra de don Julio Jorge Jara Muñoz, de don Claudio Alejandro Viguera Escobar y de don Freddy Antonio Mellado Rojas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Redacción del ministro suplente señor Reynaldo Oliva Lagos.

No firma el abogado integrante señor Jean Pierre Latsague Lightwood, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Protección N° 17450-2020.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Fabio Gonzalo Jordan D., Reynaldo Eduardo Oliva L. Concepcion, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>